REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 470 -2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 11 DIC 2012

VISTOS: El Memorando Nº 4100-2012/GRP-440000 del 26 de noviembre de 2012, El Informe Nº 0019-2012/GRP-480300-REMUNERACIONES del 09 de noviembre de 2012, La Hoja de Registro y Control Nº 19457 del 24 de mayo de 2012 y el Informe Nº 1918-2012/GRP-460000 del 06 de diciembre de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente **JOSÉ GARCÍA MORÁN** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 0686-2012/GRP-DRTyC-DR del 18 de abril de 2012, que declara improcedente la solicitud presentada respecto al pago de intereses legales provenientes de sus remuneraciones devengadas correspondientes al periodo de agosto de 1999 a diciembre de 1999, enero de 2000 a diciembre de 2000 y enero de 2001 a abril de 2001;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, es obligación de esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación interpuesto;

Que, de los documentos que obran en el expediente administrativo que se tiene a la vista, observamos que existe un mandato expreso del Órgano Jurisdiccional Acción de Cumplimiento Expediente Nº 691-99AC/TC, el cual corresponde sea acatado conforme lo precisa el Artículo Nº 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial – Decreto Supremo Nº 017-93-JUS "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que señala la ley;

Que, ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso", siendo que en ese sentido, corresponde su ejecución conforme a lo dispuesto por el mandato judicial, hecho que a la fecha se ha dado cumplimiento; que en ese orden de ideas cabe referir que la autoridad administrativa no esta facultada para efectuar liquidaciones de intereses no pactados por las partes, ni menos dispuestos en pago por la autoridad jurisdiccional;

Que, el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444 regula la facultad de contradicción que poseen los administrados, facultad que será ejercida por medio de los recursos administrativos, cuando se esta frente a un acto que viole, desconozca o lesione un derecho o interés legítimo, habiéndose acreditado que no se ha vulnerado o lesionado algún derecho al recurrente, es por tanto que lo peticionado por el administrado **JOSÉ GARCÍA MORÁN** formulado en actuados, deviene en infundado por las consideraciones expuestas líneas arriba;

Que, por otro lado se debe declarar AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el literal b) numeral 218.2 del artículo 218º de la Ley Nº 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 470 -2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 11 DIC 2012

Con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Nº 27867- y su modificatoria Ley N° 27902- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Resolución Ejecutiva Regional Nº 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de febrero de 2012 que actualiza la Directiva Nº 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego a las Dependencias del Gobierno Regional Piura" y Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley Nº 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 0686-2012/GRP-DRTyC-DR del 18 de abril de 2012 interpuesto por el administrado **JOSÉ GARCÍA MORÁN** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa con la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado **JOSÉ GARCÍA MORÁN** en su domicilio sito en Urbanización Bello Horizonte Mza. E-3 Lt 25 II Etapa -Piura, Dirección Regional Transportes y Comunicaciones de Piura, Gerencia Regional de Infraestructura en modo y forma de Ley (conjuntamente con sus antecedentes) y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
JEFE
OFIC. REG. DE ASESORÍA JURÍDICA

GOBIERNO REGIONAL PIURA
SUB GERENTE REGIONAL
Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ING. EDWIN D. TRUYACHA
C.I.P. Nº 91209
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA